



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4566-2022-TCE-S5

Sumilla: *“(...) de la verificación de la documentación que obra en el expediente, se advierte que la Orden de servicio se encuentra en estado “anulada”, por lo tanto, no ha sido ejecutada, no permitiendo identificar que el contrato fue perfeccionado a través de la Orden de Servicio, no configurándose el primer elemento del tipo infractor (...)”*

Lima, 29 de diciembre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 29 de diciembre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 135/2021.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **Estación de Servicios Mauricio Revilla Salas S.R.L.**, por su responsabilidad al contratar estando impedido para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 556-2020-ABASTECIMIENTOS; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 21 de julio de 2020, el Gobierno Regional de Moquegua – Gerencia Regional de Educación, en lo sucesivo **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 556-2020-ABASTECIMIENTOS, a favor de la empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS MAURICIO REVILLA SALAS S.R.L., en adelante **el Contratista**, para el *“Mejoramiento del servicio de educación neuro psicopedagógica”*, por el importe de S/ 2,970.00 (dos mil novecientos setenta con 00/100 soles), en adelante la **Orden de Servicio**.

Dicha orden de servicio se emitió durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado mediante los Decretos Supremos N° 377- 2019-EF y N° 168-2020-EF, en adelante **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4566-2022-TCE-S5

2. Mediante Memorando N° D000626-2020-OSCE-DGR¹, del 22 de diciembre de 2020, presentado el 8 de enero de 2021 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos remitió el Dictamen N° 136-2020/DGR-SIRE del 18 de diciembre de 2020, a través del cual comunicó que el Contratista habría incurrido en infracción administrativa al contratar con el Estado encontrándose impedido para ello, señalando principalmente, lo siguiente:

De los impedimentos para contratar con el Estado

- El artículo 11 del TUO de la Ley, dispone que cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones iguales o inferiores a 8 UIT, entre otros, **los Regidores, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.**

Sobre el cargo desempeñado por el señor Víctor Manuel Revilla Coayla.

- De la revisión del Portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones se aprecia que el señor Víctor Manuel Revilla Coayla fue elegido Regidor Provincial de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua desde el 1 de enero de 2019.

Sobre el Contratista.

- De la revisión de la Sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP) y de portal electrónico CONOSCE, se aprecia que el Contratista cuenta con RNP vigente desde el 6 de octubre de 2016.
- Por otro lado, de la información registrada en el CONOSCE, se aprecia que el Contratista tiene dentro de su composición, como accionistas al señor Víctor Manuel Revilla Coayla (20%) y a la señora Clara Guadalupe Revilla Coayla con

¹ Obrante a folio 2 del expediente administrativo sancionador en formato PDF



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4566-2022-TCE-S5

DNI N° 04436338 (20%).

- De lo anterior se considera que ambos tendrían una participación conjunta del 40% del capital o patrimonio social del Contratista; siendo, superior al 30%, pese a que el referido señor viene desempeñando el cargo de Regidor Provincial desde el 01 de enero 2019 hasta la actualidad; por lo tanto, se desprende que el Contratista se encuentra impedido de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, desde el 1 de enero de 2019 hasta un año después que el señor Victor Manuel Revilla Coayla cese en el cargo de Regidor Provincial.

De las contrataciones realizadas por el Contratista

- De la información registrada en el CONOSCE y la Ficha Única del Proveedor (FUP) se advierte que, a partir de la fecha en la cual el señor Víctor Manuel Revilla Coayla asumió el cargo de Regidor Provincial, el Contratista contrató con el Estado, emitiéndose 28 órdenes de servicio a su favor.
 - De lo expuesto, se advierte que el Contratista contrató con entidades del Estado durante el periodo de tiempo en que el señor Víctor Manuel Revilla Coayla desempeñaba el cargo de Regidor Provincial, en el ámbito de su competencia territorial, pese a que los impedimentos contemplados en el artículo 11 del TUO de la Ley le resultarían aplicables.
3. Con decreto del 14 de enero de 2021², de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita, entre otros, un Informe Técnico Legal, de su asesoría, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de la Contratista, donde deberá señalar de forma clara y precisa en cual(es) de la(s) infracciones tipificada(s) en el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, norma vigente a la fecha de emitirse la Orden de Servicio.
4. Mediante Oficio N° 611-2021-GR/GREMO-DRAJ³ del 18 de mayo de 2021

² Obrante a folio 158 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

³ Obrante a folio 171 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4566-2022-TCE-S5

presentado el 19 del mismo mes y año ante el Tribunal, la Entidad cumplió con remitir la información requerida.

Asimismo, remitió el informe Legal N° 39-2021-GREMOQ/DRAJ⁴, señalando, principalmente, lo siguiente:

- Señala que la Orden de servicio se encuentra en estado anulada; consecuentemente, afirma que no se ha realizado la contratación con el Contratista.
 - Remite copia del estado de la Orden de servicio que obra en el SEACE interno de la Entidad, en el cual se verifica que el estado de la misma es “anulada”.
5. Con decreto del 12 de setiembre de 2022⁵, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal d) en concordancia con los literales h) e i), del artículo 11 del TUO de la Ley; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del citado cuerpo normativo.
- Asimismo, se dispuso notificar al Contratista para que, en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente administrativo.
6. Con decreto del 4 de octubre de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el presente procedimiento sancionador con la documentación obrante en autos, debido a que el Contratista no formuló sus descargos, a pesar de haber sido notificado el 14 de setiembre de 2022 a través de la Casilla Electrónica del OSCE, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala para que resuelva, lo cual se hizo efectivo el 6 del mismo mes y año con la entrega del expediente al Vocal ponente.

⁴ Obrante a folio 173 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

⁵ Obrante a folios 188 al 195 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4566-2022-TCE-S5

II. FUNDAMENTACIÓN:

Normativa aplicable.

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Contratista, por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, hecho que habría ocurrido el **21 de julio de 2020**, fecha en la cual se encontraba vigente **el TUO de la Ley y el Reglamento**, normativa que será aplicada para resolver el presente caso, en lo referente al tipo infractor, la sanción y el plazo prescriptorio.

Naturaleza de la infracción

2. Sobre el particular, el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos que se refiere el literal a) del artículo 5, entre otros, cuando contraten con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley.

En la misma línea, el referido artículo 11 del TUO de la Ley establece que **cualquiera que sea el régimen legal de contratación aplicable**, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluyendo las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5.

Cabe precisar que, el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley establece como un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la Ley, pero sujeto a supervisión del OSCE lo siguiente: *“Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco”*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4566-2022-TCE-S5

En ese orden de ideas, cabe advertir que el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, señala que para los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, sólo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del mismo artículo.

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que la norma ha previsto que constituirá una conducta administrativa sancionable la comisión de las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del numeral 50.1 del referido artículo, aun cuando el monto de la contratación sea menor o igual a ocho (8) UIT.

3. A partir de lo anterior, se tiene que la Ley contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción: **i)** el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio, es decir, que el contratista haya suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio, según sea el caso; y, **ii)** que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la misma Ley.
4. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad durante los procedimientos de selección⁶ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

No obstante, la libertad de participación de postores en condiciones de igualdad

⁶

Ello en concordancia con los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se observa a continuación:

a) Libertad de concurrencia.- Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato.- Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

e) Competencia.- Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4566-2022-TCE-S5

constituye a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en un procedimiento de selección podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

Es así, que el artículo 11 del TUO de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia que deben prevalecer dentro de dichos procedimientos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

5. Ahora bien, cabe indicar que los impedimentos para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en las contrataciones que lleven a cabo las entidades, deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no estén expresamente contemplados en la normativa de contrataciones del Estado; razón por la cual, deberá verificarse, en cada caso en particular, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en procedimientos de selección o contratar con el Estado; o, de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél se encontraba con impedimento vigente para tal efecto.

En este contexto, conforme a lo expuesto, corresponde verificar si, a la fecha, que se perfeccionó la relación contractual, el contratista estaba inmerso en impedimento.

Configuración de la infracción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4566-2022-TCE-S5

6. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si el Contratista habría incurrido en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración: **i)** que se haya celebrado un contrato con una Entidad del Estado; y **ii)** que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse el contrato, el postor se encuentre impedido conforme a Ley.

Con relación al perfeccionamiento del contrato entre la Entidad y el Contratista:

7. Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, no son aplicables las disposiciones previstas en el TUO de Ley y el nuevo Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la realización de la contratación y, además, que permita identificar si al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

Al respecto, mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE publicado el 10 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso que *“la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante **la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones**, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor”*. (el resaltado es agregado).

Debe recordarse que en la Administración Pública toda contratación transcurre por diversas etapas que comprende, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros elementos, a partir de los cuales la Entidad puede acreditar no solo la contratación, sino además el momento en que se perfeccionó aquella.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4566-2022-TCE-S5

En tal contexto, ante la ausencia de una orden de compra o de servicio debidamente recibida por el proveedor imputado como impedido para participar o contratar con el Estado, resulta posible verificar la relación contractual con otra documentación, emitida por cualquiera de dichos actores, como sería la relacionada al procedimiento de pago de la prestación contratada, desde las cotizaciones, facturas y recibos por honorarios emitidos por el proveedor, hasta la constancia de prestación que eventualmente emite la entidad para dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones, incluyendo la conformidad del área usuaria y documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el flujo que finaliza con el pago al proveedor, entre otros; documentos que pueden ser valorados de manera individual o conjunta, según corresponda en cada caso.

8. En el caso materia de análisis, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, ha informado que el Contratista habría incurrido en causal de infracción al contratar estando impedido, en el marco de la Orden de Compra, remitiendo el siguiente cuadro:

N° DE ORDEN	FECHA EMISIÓN	MONTO	ENTIDAD	DESCRIPCIÓN ORDEN
O/S-556-2020-ABASTECIMIENTOS	21/07/2020	S/ 2,970.00		MEJORAMIENTO DEL SERV DE EDUCACIÓN NEUROPSICOPEDAG
O/S-553-2020-ABASTECIMIENTOS	21/07/2020	S/ 2,970.00		MEJORAMIENTO DEL SERV DE EDUCACIÓN NEUROPSICOPEDAG
O/S-562-2020-ABASTECIMIENTOS	21/07/2020	S/ 2,970.00		MEJORAMIENTO DEL SERV DE EDUCACIÓN NEUROPSICOPEDAG
O/S-560-2020-ABASTECIMIENTOS	21/07/2020	S/ 2,970.00		MEJORAMIENTO DEL SERV DE EDUCACIÓN NEUROPSICOPEDAG
O/S-559-2020-ABASTECIMIENTOS	21/07/2020	S/ 2,970.00		MEJORAMIENTO DEL SERV DE EDUCACIÓN NEUROPSICOPEDAG

Asimismo, se aprecia que obra en autos el reporte del SEACE de registro de la Orden de Servicio N° 556-2020-ABASTECIMIENTOS del 21 de julio de 2020⁷ emitida a favor del Contratista, por el importe de S/ 2,970.00 (dos mil novecientos setenta con 00/100 soles), conforme se aprecia a continuación:

⁷ Obrante al folio 182 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4566-2022-TCE-S5

2/9/22, 19:19

OSCE - Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

182

SE@CE

OSCE

Buscador Público de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio

Código captcha (*)

Nombre de la Entidad Contratante

RUC del Contratista

Año (*)

Mes (*)

Buscar Limpiar Exportar

Resultados de Búsqueda

N°	Entidad	Tipo de Ord.	Número de orden	Tipo de Contratación	Subtipo Contratación	Fecha de Emisión	Fecha de Compromiso	Monto	RUC	Denominación o razón Social	Estado de registro	Observaciones
8	GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA - GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION	O/S	555	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225) (No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	Compras Generales	21/07/2020	21/07/2020	S/. 2,970.00	20321698302	ESTACION DE SERVICIOS MAURICIO REVILLA SALAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Registrado fuera del plazo	
9	GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA - GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION	O/S	556	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225) (No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	Compras Generales	21/07/2020	21/07/2020	S/. 2,970.00	20321698302	ESTACION DE SERVICIOS MAURICIO REVILLA SALAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Registrado fuera del plazo	
10	GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA - GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION	O/S	557	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225) (No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	Compras Generales	21/07/2020	21/07/2020	S/. 2,970.00	20321698302	ESTACION DE SERVICIOS MAURICIO REVILLA SALAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Registrado fuera del plazo	

9. En atención a ello, a través del Decreto del 14 de enero de 2021⁸, la Secretaría del Tribunal requirió a la Entidad, entre otros documentos, copia legible de la Orden de Servicio y el respectivo cargo de recepción de la misma, así como copia de la documentación que acredite que incurrió en causal de impedimento.
10. Ante aquello, mediante Oficio N° 611-2021-GR/GREMO-DRAJ⁹, la Entidad remitió

⁸ Dicho decreto fue debidamente notificado a la Entidad y su Órgano de Control Institucional mediante Cédulas de Notificación N° 4018-2021.TCE y 4019-2021.TCE, el 17 y 21 de febrero de 2021 a través de la Mesa de Partes Virtual de la Entidad, conforme se aprecia en los cargos obrantes a fojas 163 a 170.

⁹ Obrante al folio 171 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4566-2022-TCE-S5

el Informe Legal N° 39-2021-GREMOQ/DRAJ¹⁰, en el cual indicó que la Orden de servicio materia de análisis “(...) **Se encuentra anulada**, consecuentemente podemos afirmar que no se ha realizado la contratación de la empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS MAURICIO REVILLA SALAS S.R.L., en ese sentido se debe de entender que la referida Orden de Servicio tienen el estado de anulada; por lo cual, nunca se hizo efectivo dicho contrato”, prueba de ello, la Entidad remitió copia de la información obrante en el SEACE, conforme se aprecia a continuación:

26/4/2021 OSCE - Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado 181

SE@CE Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado **OSCE** Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Entidad: GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA - GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION
Usuario: LIDIA YANETH PACHO NINA

Registro de Orden de Compra u Orden de Servicio

Datos de la Entidad	
Entidad	GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA - GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION
RUC	20166236950
Unidad Organizacional que solicita la contratación	PIAS-2017
Unidad Informante	ABASTECIMIENTOS

Disponibilidad de Recursos	
Año Ejecución Presupuestal	2020
Numero de Expediente SIAF	

Datos de la Orden de Compra u Orden de Servicio	
O/C u O/S	O/S-556-2020-ABASTECIMIENTOS
Estado	Anulada
Fecha de Emisión	21/07/2020
Fecha de notificación	21/07/2020
Fecha de Compromiso Presupuestal	21/07/2020

¹⁰ Obrante al folio 173 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4566-2022-TCE-S5

11. Resulta pertinente recordar que, este Tribunal, a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada, en primer término, debe identificar si se ha celebrado un contrato o, de ser el caso, si se ha perfeccionado una orden de servicio o de compra.
12. Por consiguiente, en el presente caso, de la verificación de la documentación que obra en el expediente, se advierte que la Orden de servicio se encuentra en estado “anulada”, por lo tanto, no ha sido ejecutada, no permitiendo identificar que el contrato fue perfeccionado a través de la Orden de Servicio, no configurándose el primer elemento del tipo infractor.
13. En consecuencia, se concluye que, en el presente caso, no se cuenta con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el Contratista hubiera incurrido en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; por lo que, no corresponde atribuirle responsabilidad por la comisión de dicha infracción.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezado, con la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Christian Cesar Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano”, y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS MAURICIO REVILLA SALAS S.R.L. (con R.U.C. N° 20321698302)**, al no haberse determinado su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 556-2020-ABASTECIMIENTOS del 21 de julio de 2020, por los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4566-2022-TCE-S5

2. Disponer el archivamiento definitivo del presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANNY RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Ramos Cabezudo.

Flores Olivera.

Chocano Davis.